

Fiscal del Ministerio Público adscrito que prevalece la orden de compurgar la sanción impuesta al sentenciado por la honorable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, dentro del toca penal 1701/2003, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA. Notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución, haciéndole saber el término de 03 tres días que tienen para apelar la misma, en caso de inconformidad lo anterior de conformidad a lo que establece el numeral 160 del Código Nacional Único de Procedimientos Penales y el artículo 321 del Enjuiciamiento penal del Estado de Jalisco....”

2. Inconforme con el sentido del fallo, la actual defensora particular, Licenciada *****, dentro del término legal, interpuso el recurso de apelación, que se admitió en el solo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno del recurso intentado, se ratificó la calificación de legalidad en la admisión del recurso por parte del Natural, se llevó a cabo la audiencia de vista el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y se reservaron los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA. Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación, planteado por parte legitimada para ello, en términos de los artículos 319 y 321, fracción V, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, con relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Tanto la defensora particular, como el defensor de oficio expresaron los agravios que estimaron pertinentes, mismos que este Tribunal encuentra infundados para variar de modo alguno lo resuelto en primer grado; en tanto, de la revisión oficiosa en términos de los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, no se encuentra agravio que reparar.

1. Del primer escrito de agravios, suscrito por la defensa oficial del sentenciado, se desprende como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...La resolución recurrida, vulnera los artículos 14, 16, 17, 19 y el 20, de nuestro máximo ordenamiento legal, en razón de que fueron vulneradas las garantías de seguridad jurídica respecto a guardar las formas procesales previstas por la ley adjetiva de la materia así como por la constitución federal.

Es así que desde el cuadrante normativo más alto en nuestro país, específicamente en su artículo 14, Segundo párrafo, de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, el cual dispone lo siguiente; (...)

Ahora bien, en cotejo de los dispositivos tanto legales como constitucional en el caso concreto, obtenemos de constancias de autos relativos a la sustanciación de la incidencia planteada, se observa la deficiente y austera motivación sustentada dentro del auto combatido por el cual, el A quo, llegó a la determinación de resolver no conceder el cambio de situación jurídica sobre medida cautelar de la prisión preventiva, sin embargo en revisión del contenido total de dicha resolución no se advierte que haya atendido a profundidad todos y cada una de las constancias procesales agregadas sobretodo las peticiones defensivas al sumario en cuestión, por tanto, vulnera lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, en el sentido de no agotar ni establecer argumentativamente con los elementos expuestos dentro de dicho sumario como válidamente ejecutables en contra de la justiciable.

Recordemos que los objetivos de la reforma constitucional federal, obedecen al ajuste del sistema a los principios de un Estado democrático de derecho, defendiendo de esta manera, las garantías de los encausados así como la imparcialidad en los juicios, con el ánimo irrestricto de adaptar las leyes penales a las nuevas formalidades procesales concebidas en el cuerpo normativo en cita, que hacen prevalecer el derecho fundamental de la seguridad jurídica de los administrados en la justicia, es por ello, que en el caso concreto debe adaptarse dicha posibilidad de cambio de medida cautelar al ser esta reforma autoaplicativa desde el momento en que entró en vigor en nuestro sistema procesal penal de Jalisco, desde el año 2014 a la fecha.

(...)

Por consecuencia, lleva como efecto, la nulidad e invalidez de esa determinación judicial por no cumplir con los requisitos que la propia ley establece al respecto, por lo que deberá de tenerse por no válido el criterio del A quo sustentado en el pronunciamiento de la resolución combatida en la que deberá agotar y pormenorizar el argumento de su fallo a partir de los argumentos expuestos dentro de la incidencia en cuestión....”

Por ello solicitó la nulidad e invalidez de la determinación judicial dentro de la incidencia en cuestión y fundó su petición en el contenido de las tesis jurisprudenciales bajo las voces: “PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”; “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTOS EN QUE CONSISTEN (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL)”; “FORMALIDADES ESENCIALES DEL

PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

2. En el Segundo escrito de agravios, la Licenciada *****
***** expuso en vía de agravio:

“...I. La sentencia interlocutoria dictada con fecha 23 de noviembre del año 2018 en contra de mi defendido actualmente persona privada de su libertad de nombre *****.

II. Lo anterior por haberse cometido diversas violaciones al procedimiento tales como la contenida en el artículo 56 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así también como en el artículo quinto transitorio el cual fue reformado con fecha 17 de junio del año 2016, además de que se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba, así como por haberse violado el principio de inmediación el cual se encuentra legislado por el artículo 4 y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues dicho artículo 9 refiere lo siguiente: “Principio de inmediación” “toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en” el Código Nacional de Procedimientos Penales. “En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Es mi deber manifestar bajo protesta de decir verdad que mi defendido ***** no estuvo presente en la audiencia, estuvo tras las rejillas del Juzgado, más no en el desahogo de la audiencia que fue a espaldas del lugar en donde se encuentra el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal de nombre *****
*****, el desahogo fue con su actuaría de la cual desconocemos su nombre, anexo como prueba DVD con la grabación de la audiencia por parte de esta defensa.

Así también causa agravios el no haberse respetado el principio de inmediación pues el Juez delegó su facultad de desahogar una audiencia tan importante como lo es la audiencia incidental que se desahogó conforme al artículo 434 del Código de Procedimientos Penales lo cual es una grave violación al debido proceso, pues el artículo quinto transitorio refiere lo siguiente: “Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano Jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el Juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cesé, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigencia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código. “El presente artículo transitorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de junio del año 2016.

Por otra parte el Juzgador en conclusión refiere “Por todas estas consideraciones no ha lugar a aplicar medida cautelar al sentenciado *****
*****; porque estas no son aplicables en la época de compurgación de sentencia...”

Causa agravios al suscrito ***** la resolución de fecha 23 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho en su proposición primera: Que cita: “Es improcedente la solicitud de variación de la medida cautelar de prisión preventiva, solicitada por *****

*****, en los autos de la causa penal 197/2003-D-S, por el delito de homicidio simple intencional, previsto por el artículo 213 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de *****
**.

Debiendo prevalecer el compurgamiento de la sentencia ejecutoria impuesta a *****, hasta en tanto se resuelva lo que a derecho corresponda ante los Tribunales de Ejecución.

La razón por la cual causa agravios a mi defendido *****
***** dicha proposición primera es porque la única razón por la cual se dicta prisión preventiva oficiosa es para fin de garantizar la comparecencia del sentenciado en el juicio para el cumplimiento de las medidas cautelares y en virtud de que de la Evaluación de Riesgo Procesal se llegó a la conclusión de que LAS MEDIDAS CAUTELARES DIFERENTES A LA PRISIÓN PREVENTIVA PUDIERAN CUMPLIRSE BAJO UN ESQUEMA DE SUPERVISIÓN FLEXIBLE (RIESGO PROCESAL BAJO).

Jurídicamente no existe razón alguna para que mi defendido siga privado de su libertad por lo que con el debido respeto a la investidura que su Señoría merece, mí defendido deberá ser puesto en inmediata libertad pues lo que solicito es la suspensión condicional de la pena. Conforme al quinto transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de junio del año 2016.

(...)

Así también causa agravios y viola los derechos humanos de mí defendido la proposición Segunda y tercera puesto que la resolución en todo momento debió favorecer al sentenciado ***** debiéndose desahogar la audiencia incidental de conformidad con el artículo quinto transitorio y de ninguna manera de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Cabe manifestar a su Señoría que las jurisprudencias plasmadas por el Juez Primero de lo Penal de este Primer Partido Judicial, en lugar de perjudicar la defensa de ***** lo beneficia en

todo momento y hacen resaltar las diversas violaciones al debido proceso así como a los Derechos Humanos Consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende debe cesar la prisión preventiva oficiosa pues esta nunca deberá exceder de dos años de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del año 2008. Este fue decreto Presidencial...”

IV. Los agravios vertidos por ambos defensores, se califican infundados para variar de modo alguno la decisión.

Para mayor claridad de lo que aquí ocupa, se precisa necesario tener en conocimiento los antecedentes del caso que a continuación se precisan:

1. El veintisiete de julio de dos mil, el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Homicidios Intencionales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, determinó ejercitar acción penal en contra de *****
***** (no detenido), por el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213 en relación al 219 fracción I, en su modalidades de ventaja, incisos a), b) y e) y traición, del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de *****
*****.

2. Radicada la causa, el Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, el veintiocho de julio de dos mil, procedió a resolver procedente la petición de orden de aprehensión contra ***** por los hechos materia de la consignación –contra la que el inculpado interpuso juicio de amparo, que le fue negado y luego, se confirmó en la Revisión Principal 18/2001 pronunciada por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito-.

Orden que fue cumplimentada el veintiséis de marzo de dos mil tres, mediante oficio *****/*****/***** suscrito por el Comandante *****.

3. Asentado el cómputo constitucional y recabada la declaración preparatoria de *****, dentro de la dilación constitucional, el uno de abril de dos mil tres, se dictó auto de formal prisión contra ***** *****, por el delito de homicidio simple intencional, previsto en el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de ***** **** –desestimando los supuestos agravantes-

4. Seguida la secuela procesal, el veintitrés de octubre de dos mil tres, el Juez Décimo–Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en definitiva decidió absolver a ***** de la acusación formulada en su contra.

Contra ello el Ministerio Público interpuso recurso de apelación; inconformidad resuelta el veinte de febrero de dos mil cuatro, por los integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que revocó y condenó a ***** a la pena de quince años seis meses de prisión y el pago de ciento treinta mil doscientos veintiún pesos por concepto de reparación del daño, por su plena responsabilidad en el delito de homicidio simple intencional, previsto en el artículo 213 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, cometido en agravio de ***** *****.

5. Dicho órgano revisor informó que dentro del Juicio de Amparo *****/*****, el Tribunal Segundo Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, negó la protección constitucional solicitada por *****.

6. Así, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Defensor ***** promovió incidente no especificado de revisión de medidas cautelares a favor de su defendido *****.

Incidente admitido y substanciado por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial –actual autoridad encargada del proceso, dado el proceso de extinción de determinados órganos jurisdiccionales, el treinta de septiembre de dos mil diecisiete-. Tras la celebración de la audiencia incidental, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez resolvió *improcedente el incidente no especificado de revisión de medida cautelar de prisión preventiva*, que hoy constituye la materia de apelación.

En dicha interlocutoria del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Juez de los autos sustentó en lo conducente, que:

“(…) Con este panorama general tenemos una base para determinar la No procedencia de la incidencia de revisión de medidas cautelares, que plantea la defensora del sentenciado *****, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio simple intencional, dentro del expediente que nos ocupa 197/2003-D-S.

Para tal efecto, es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 19, párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se puede apreciar, que el Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes

para garantizar la comparecencia del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por un delito doloso. Inclusive en estos casos se ordenara la prisión preventiva oficiosa en los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, y delitos cometidos por medios violentos, armas y explosivos, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

En lo conducente a la norma secundaria artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en aplicación retroactiva atendiendo la reforma constitucional de 18 dieciocho de junio del año 2008 dos mil ocho, que para el caso se trae a colación no obstante de encontrarnos en un proceso del índole inquisitivo mixto o tradicional, y no un acusatorio, no obstante por el tipo de incidencia que se plantea es de tomar en cuenta, sin embargo, establece en lo conducente para resolución que se pronuncia que las medidas cautelares serán impuestas mediante una resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o testigos o evitar la obstaculización del procedimiento.

Ahora bien, del análisis exhaustivo, es un hecho notorio que las medidas cautelares no pueden ser aplicadas por el agente del Ministerio Público a quien la ley prevé de otro tipo de herramientas jurídicas para hacer cumplir sus determinaciones, consistente en medios de apremio, o medidas de protección; en consecuencia es a la autoridad judicial dentro de la audiencia inicial específicamente de aplicación de medidas cautelares quien puede determinar la procedencia de esta medida cautelar; sin embargo, es clara la norma constitucional como secundaria en determinar que estas serán aplicables para asegurar la presencia del imputado al procedimiento, entre otras, salvaguardar la seguridad de la víctima u ofendidos; en consecuencia se clasifica como un acto intra procesal, es decir, aplicable dentro de la etapa de investigación complementaria, intermedia y de juicio hasta antes de dictado de una sentencia ejecutoriada, si lo pretendemos analizar desde la perspectiva

del proceso acusatorio; en aplicación de esta figura dentro del sistema tradicional tomando en cuenta que es facultad exclusiva de la autoridad judicial, esta estaría inmersa en los periodos inmediatos anterior al proceso, instrucción y juicio, y como tope final hasta el dictado de la sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, la promovente abogada del sentenciado *****
*****, promueve una incidencia de aplicación de las medidas cautelares, cuando el proceso penal 197/2003-D-S, se encuentra totalmente concluido, es decir, le fue dictada una sentencia condenatoria, en la cual se le impuso 15 quince años 06 seis meses de prisión por parte de la Honorable Segunda-Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, dentro del Toca Penal 1701/2003 de fecha 20 veinte de Febrero del año 2004 dos mil cuatro, al haberse revocado la resolución definitiva emitida por la extinto Juzgado Décimo-Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, definitiva que tiene la calidad de firme, luego entonces la ley aplicable para cualquier beneficio de libertad condicional, pre libertad, o semi libertad, es la ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con la competencia de un juez de ejecución en esa materia. No pasa desapercibido la serie de argumentos que realiza la defensa respecto que tiene más de dos años detenidos, lo anterior no se debe a una dilación o violación a la temporalidad en la que debe de ser sentenciada una persona, conforme a una garantía que le otorga el artículo 20 de la Constitución, en el caso en particular esa prisión tiene relación con la sentencia judicial consistente en la restricción de la libertad deambulatoria a consecuencia de la comisión de un delito, como una forma de aplicar justicia a las personas que cometen actos delictivos (retribución general y especial). Por todas estas consideraciones NO HA LUGAR a aplicar medida cautelar al sentenciado *****; porque estas no son aplicables en la etapa de compurgación de sentencia, existiendo otros beneficios que debe de promover ante la autoridad competente...”

Así, como se adelantó los agravios opuestos a las consideraciones del Juez, antes transcritas, devienen

infundados.

AL PRIMER ESCRITO DE AGRAVIOS. Como se ve la inconformidad de la defensa oficial gira en torno a considerar básicamente violación en la substanciación de la incidencia, misma que calificó de “deficiente y austera de motivación”, por no conceder el cambio de situación jurídica; no haber atendido cada una de las constancias procesales y peticiones defensivas y, con lo que considera que se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que resulta infundado, pues contrariamente a lo apreciado por el defensor oficial, la decisión del Juzgador se basó precisamente a los puntos destacados en los criterios jurisprudenciales a que da cita; es decir, la observación de la acción ejercida, que en el caso se concreta a “la revisión de la medida cautelar impuesta” y luego, con exposición concreta de las circunstancias especiales del caso en estudio y mismas que quedaron asentadas previo a dar la presente contestación; es decir, nos encontramos ante un procedimiento totalmente concluido.

Lo anterior se afirma así, porque como se vio en los autos el veinte de febrero de dos mil cuatro, la Segunda Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la decisión del Juez de origen de absolver al hoy sentenciado, determinó revocar y condenó a ***** ***** a la pena de quince años seis meses de prisión y la relativa reparación del daño por su plena responsabilidad en el delito de homicidio, previsto en el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de *****

*****; decisión que además fue revisada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que dentro del juicio de Amparo Directo *****/**** ****, en resolución de diecinueve de octubre de dos mil cuatro, decidió que *La Justicia de la Unión No Ampara ni Protege*, con lo que aquella alcanzó firmeza.

Es por ello, que tal y como lo consideró el Juez de origen en el caso no cabe la figura de revisión de medidas cautelares a que se refiere el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, pues tal y como lo consideró el Juez de origen, la actual reclusión de ***** *****, **no deriva de una declaración judicial que concediera una “medida cautelar”** (porque no existe), sino propiamente de la resolución de que ***** ***** es plenamente responsable del delito de homicidio y por ende, **compurga la condena impuesta**.

De ahí que la decisión del Juez precisamente se fundó en la debida apreciación de las constancias procesales, y consecuente, no vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AL SEGUNDO ESCRITO DE AGRAVIOS. Por las razones y fundamentos antes expuestos es que también resultan infundados los agravios opuestos por la defensa particular.

El defensor parte de la consideración de que en el caso sobrevino violaciones al procedimiento de la incidencia

¹ “Artículo 161. Revisión de la medida.

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”

planteada, con relación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Nacional de Procedimientos Penales², que dispone que “*el procesado se sentara al lado de su defensor*” e incluso bajo protesta de decir verdad, expuso que “...mi defendido ***** ***** no estuvo presente en la audiencia...”; sin embargo, la defensora Licenciada ***** –que incluso participó de la audiencia incidental y no se manifestó en contra, firmando el acta, de conformidad-, pierde de vista que la audiencia incidental se tramitó de conformidad al artículo 434 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, sin que dicho proceder cause agravio, dado que trata de un procedimiento que se culminó conforme la legislación aplicable antes de la iniciación del sistema penal acusatorio, sin que hubiera lugar a tomar las prevenciones del desahogo de las audiencias de juicio oral, en que ciertamente el procesado se sienta al lado de su defensor, máxime si en la audiencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se aprecia que el procesado *****, sí estuvo presente, tanto así que suscribe la misma al calce (Fojas 1078 a 1079 del Tomo II de autos originales).

Luego, no obstante que la propia defensora reconoce que la prisión preventiva oficiosa tiene como uno de sus objetos asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento; lo cierto es que conforme al artículo 8 del Código de

² **“Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias**

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.”

Procedimientos Penales del Estado³, se establece que el juicio termina con el dictado de la sentencia, que en el caso se itera, fue pronunciada el veinte de febrero de dos mil cuatro por los integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que resultó de índole condenatorio, donde se decidió la imposición de la pena; con lo que se clarifica que en el caso **el juicio terminó**; que además tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que el juicio de amparo interpuesto en su contra por el citado enjuiciado, le fue negado el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Sirva de orientación el criterio jurisprudencial contenido en la Décima Época, Registro: 2017638, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.113 P (10a.), Página: 3057, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La solicitud del quejoso de anular la sentencia definitiva conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éste fue condenado por sentencia ejecutoriada dictada en el sistema penal mixto (tradicional), en el cual se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, atento al principio de cosa juzgada, es improcedente, pues la incorporación del llamado "nuevo paradigma

³ **“Artículo 8º.** El procedimiento penal tiene las siguientes etapas: I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal; II. La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido; III. La del período inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar; IV. La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento; **V. La del juicio**, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y VI. La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.”

constitucional" en cuanto a la reforma que incorporó el sistema procesal penal acusatorio, no constituye una excepción a ésta, al haberse tramitado y concluido el proceso penal seguido en contra del justiciable, bajo el sistema penal mixto. Ello, ya que el código mencionado solamente es aplicable en los supuestos de anulación de sentencia ejecutoriada a los procedimientos penales que se iniciaran a partir de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos Segundo y Décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto; y, la circunstancia de que el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del código referido, publicado en el medio de difusión indicado el 17 de junio de 2016, establezca que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, no constituye una disposición que permita la anulación de la sentencia definitiva conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse dictado ésta con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nacional adjetiva."

Ahora, no se pierde de vista que ya casi al finalizar su argumentación expuso: "...mi defendido deberá ser puesto en inmediata libertad pues lo que solicitó es la suspensión condicional de la pena..."; lo cual deviene igualmente infundado, pues basta imponerse con puntualidad de los autos para establecer que su colega *****
*****, lo que promovió claramente fue "incidente no especificado de revisión de medidas cautelares", y no el diverso incidente de suspensión condicional de la pena, el cual tiene específico y respectivo procedimiento, previsto de los numerales 435 a 437 del Enjuiciamiento Penal del Estado; por lo que si ahora, advierte la defensa la conveniencia de efectuar diversa solicitud, no es por vía de la apelación que deba resolverse sobre diversa incidencia; de ahí lo infundado de su

lacónica afirmación.

Ante lo cual cabe concluir que contra la afirmación del apelante en el sentido de que encontró “*deficiente y austera motivación*”, este Tribunal advierte que la decisión del Juez se ajusta a la apreciación de las constancias aportadas a la incidencia; que no se violaron los principios rectores de su valoración o del arbitrio judicial; tampoco se aprecia alteración de los hechos, como previene el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado, habida cuenta que citó con congruencia los fundamentos legales y motivaciones que lo llevaron a su decisión suficiente y eficientemente sustentada, en términos de los diversos artículos 262 y 277 de la Ley Adjetiva Penal de esta entidad federativa, que disponen:

“**Artículo 262.** Tanto el Ministerio Público como los jueces y el tribunal, se sujetarán a las prevenciones de éste capítulo, al dictar cualquier resolución que se requiera apreciación de pruebas.”

“**Artículo 277.** Los jueces y el tribunal expondrán en sus resoluciones los razonamientos que formulen para valorar legalmente las pruebas, pero siempre que prevalezca la duda estarán a lo más favorable al reo.”

En esas condiciones, lo que procede es *confirmar* la interlocutoria del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se declaró improcedente el incidente no especificado de revisión de medida cautelar de sustitución de prisión preventiva.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 316, 317 y 318 del Procedimiento Penal del Estado, la alzada se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se *confirma* la interlocutoria pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, promovido por la defensa particular de *****
*****, dentro de la causa penal 197/2003-D-S.

SEGUNDA. Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado *****
*****, quien autoriza y da fe.
*****/*****
